



Resolución 37/2025, de 14 de febrero, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León

Asunto: Expediente CT-474/2024 / Reclamación frente a la denegación presunta inicial de una solicitud de información pública presentada por D. XXX, en representación de la Agrupación Vecinal de Aldeadávila y Corporario, ante el Ayuntamiento de Aldeadávila de la Ribera (Ávila)

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fechas 11 de marzo y 13 de abril de 2024, D. XXX, en representación de la Agrupación Vecinal de Aldeadávila y Corporario, dirigió una solicitud de información pública al Ayuntamiento de Aldeadávila de la Ribera (Ávila). En concreto, esta solicitud se concretó en los siguientes términos:

“-¿Cuántas asociaciones hay inscritas o le han informado de su creación al ayuntamiento? ¿Les han facilitado la misma documentación que no han solicitado a nosotros? -¿Cuántos miembros componen cada una de dichas asociaciones? -¿Les ayuda el ayuntamiento de manera económica para que puedan desarrollar su vida asociativa? - En caso de que el ayuntamiento les haya ayudado económicamente, nos gustaría saber las cantidades de manera detallada de los últimos 5 años”.

Segundo.- Con fecha 20 de octubre de 2024, tuvo entrada en esta Comisión de Transparencia una reclamación relativa a la solicitud de acceso a la información pública dirigida al Ayuntamiento de Aldeadávila de la Ribera (Ávila) señalada en el expositivo anterior.

Tercero.- Para poder continuar la tramitación de la reclamación, con fecha 7 de noviembre de 2024, esta Comisión de Transparencia se dirigió a D. XXX con el fin de que pudiera acreditar la representación de la Agrupación Vecinal de Aldeadávila y Corporario con la que pretendía actuar.



En respuesta al anterior requerimiento, con fecha 18 de noviembre de 2024, el interesado presentó una certificación fechada el 16 de agosto de 2022, relativa al acuerdo adoptado por la Asamblea General Extraordinaria de los socios de la Agrupación Vecinal de Aldeadávila y Corporario, por la que se designa a la nueva Junta Directiva, en la que está incluido D. XXX como Secretario.

Asimismo, el interesado también aporta la respuesta que, con fecha 25 de octubre de 2024, el Ayuntamiento de Aldeadávila de la Ribera había dado a la solicitud de información pública presentada y que dio lugar a esta reclamación. Dicha respuesta fue del siguiente tenor:

“PRIMERO.- Consultados los datos obrantes en la documentación existente en los archivos municipales, y a reserva de lo que pudiera desprenderse de un análisis más exhaustivo de los mismos, resulta que NO consta la existencia de un Registro Municipal de Asociaciones, con lo que no hay inscrita ninguna asociación en el mismo, ni consta, salvo error u omisión, que se haya comunicado a este Ayuntamiento la creación de otras asociaciones que desarrollen sus funciones en el ámbito territorial de este municipio.

SEGUNDO.- Consultados los datos obrantes en la documentación existente en los archivos municipales de los últimos 10 años, y a reserva de lo que pudiera desprenderse de un análisis más exhaustivo de los mismos, resulta que NO consta que este Ayuntamiento haya otorgado subvenciones o ayudas económicas directas a ningún tipo de entidad asociativa para el desarrollo de su actividad”.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

Segundo.- La disposición adicional cuarta de la LTAIBG establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades



Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las Entidades Locales de Castilla y León y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

Tercero.- Después de que esta Comisión de Transparencia hubiera requerido a D. XXX que acreditara la representación de la Agrupación Vecinal de Aldeadávila y Corporario reclamante, aquel presentó, junto con el documento de acreditación de dicha representación, la respuesta que, con fecha 25 de octubre de 2024, el Ayuntamiento de Aldeadávila de la Ribera había dado a la solicitud de información pública presentada.

A través de esa respuesta se comunica que no consta la existencia de ninguna asociación inscrita en el Registro Municipal de Asociaciones de Adeadávila de la Ribera, ni se ha informado al Ayuntamiento de que existan otras asociaciones que desarrollen sus funciones en el municipio. Asimismo, también se informa a la reclamante de que tampoco consta que el Ayuntamiento haya otorgado subvenciones o ayudas económicas directas a ningún tipo de entidad asociativa para el desarrollo de su actividad tras ser consultados los datos obrantes en los archivos municipales de los últimos 10 años.

Con ello, debemos considerar que ya se dado respuesta a la solicitud de información pública sobre si existen asociaciones inscritas en el municipio o se ha informado al Ayuntamiento de la existencia de asociaciones que desarrollen su actividad en el mismo; sobre la documentación que estas pudieran haber facilitado y el número de sus miembros; acerca de las ayudas otorgadas por el Ayuntamiento a esas asociaciones; y, en fin, respecto a los importes de tales ayudas en los últimos cinco años.



Como esta Comisión ha señalado en numerosas resoluciones (entre otras, Resolución 188/2020, de 9 de octubre, expediente CT-15/2020; Resolución 119/2021, de 18 de junio, expediente CT-147/2020; Resolución 219/2021, de 2 de noviembre, expediente CT-239/2020; o, en fin, Resolución 22/2022, de 1 de marzo, expediente CT-166/2021), en el caso de que la información pública solicitada no exista, la satisfacción del derecho de acceso a la información del solicitante exige que su petición sea resuelta expresamente manifestando de forma explícita tal circunstancia. Con carácter general, una resolución como la señalada, en la cual se comunique a quien ejerce su derecho de acceso a la información pública que una determinada información solicitada por este no existe, responde expresamente a la petición realizada, lo cual no quiere decir que de la inexistencia o, en su caso, imposibilidad de localización de la información de que se trate no se puedan derivar otro tipo de acciones ajenas a aquel derecho.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros,

RESUELVE

Primero.- Inadmitir a trámite la reclamación frente a la denegación presunta inicial de una solicitud de información pública presentada por D. XXX, en nombre y representación de la Agrupación Vecinal de Aldeadávila y Corporario, ante el Ayuntamiento de Aldeadávila de la Ribera (Ávila).

Segundo.- Notificar esta Resolución a D. XXX, como representante de la Agrupación Vecinal autora de la reclamación.

Tercero.- Una vez realizada la notificación señalada, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Tomás Quintana López